

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

07/12/2016

EIXIDA NÚM. **26610**

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas Hble. Sra. Consellera C/ Castán Tobeñas, 77 - CA9O - Torre 3 Valencia - 46018 (Valencia)

(Asunto: Demora Tramitación expediente)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

La autora de la queja, en su escrito inicial sustancialmente manifestaba que el pasado 8/10/2008 presento una solicitud para el reconocimiento de su situación de dependencia, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Del mismo modo nos comunica que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha recibido una resolución.

Admitida a trámite la queja, y tras solicitar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el informe oportuno en fecha 28/6/2016, y reiterárselo el 5/8/2016, nos dio traslado de un informe de fecha 8/9/2016, con registro de entrada en esta Institución 21/9/2016, y en relación a la persona dependiente nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 8 de octubre de 2008 presentó una solicitud de reconocimiento de situación de dependencia y con fecha 10 de marzo de 2011, se resolvió su Programa Individual de Atención de Prestación Vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio. Con fecha 17 de abril de 2013 solicitó revisión del reconocimiento de su situación de dependencia, solicitando al mismo tiempo una revisión de Prestación Económica Vinculada al Servicio a una plaza en Centro de Atención Residencial.

Asimismo, se informa que, en fecha 16 de junio de 2014 se le oferta por parte de esta administración plaza en Centro de Atención Residencial que se rechaza y se solicita revisión a Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales. A fecha de emisión de este informe, aún no se ha emitido

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com

la correspondiente resolución de revisión del Programa Individual de Atención, en este sentido.

No obstante, ponemos en su conocimiento que la resolución de este expediente está prevista para el segundo semestre de 2016, siempre que el mismo este completo y se haya aportado la documentación requerida, en su caso y se cumplan los requisitos necesarios para poder acceder a los servicios y/o prestaciones manifestadas por la persona beneficiaria de acuerdo con sus preferencias.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma hayan generado a la persona que formula la queja, que seguro son muchos.

Confío que esta respuesta sirva para resolver sus dudas. No obstante, los órganos de esta Conselleria están disponibles para informar de las posibles cuestiones que no se hayan aclarado sobre este tema u otros de la dependencia.

Del contenido del informe le dimos traslado a la autora de la queja en fecha 27/9/2016, para que si lo estimaba oportuno presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto y, tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y de los informes remitidos por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Estimamos que la respuesta que nos trasmite la Conselleria respecto a la nueva demora en la resolución del expediente no es aceptable desde el punto de vista del respeto a los derechos de la persona afectada, ni comprensible, dado que después de haber excedido largamente los plazos legales de tramitación, la Conselleria debe conocer con exactitud las condiciones del expediente administrativo no siendo comprensible la referencia a una falta de documentación por parte del interesado, actitud que parece servir de excusa a la Conselleria para justificar el retraso producido, lo que no ocurre en este caso. Debemos entender, por tanto, que el expediente se encuentra completo y que el retraso no responde a deficiencias observadas en la actuación de la persona interesada.

Por tanto, consideramos que la actuación descrita puede no ser lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, y en nombre de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

La persona dependiente presentó solicitud de revisión a Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales el 16 de junio de 2014. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado tanto por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, así como por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia.

El Real Decreto Ley 8/2010 modifica en su art. 5, con efectos de 1 de junio de 2010, la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

El art. 5.2 del Real Decreto Ley, de 20 de mayo, modifica los apartados 2 y 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 07/12/2016	Página: 2

- 2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.
- 3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

El art. 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell, establece:

Artículo 11.4 La resolución PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución.

Articulo 11.6 Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.

La disposición transitoria segunda del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, establece:

Segunda. Retroactividad

En cuanto a los efectos de los servicios y prestaciones económicas de la dependencia, lo dispuesto en el art. 11.6 del presente Decreto será de aplicación en los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo común).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.

 Además, a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, y en concreto la Sentencia 345/14, en su tercer fundamento de derecho:

(...) no puede desconocerse que la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, genera derecho a indemnización -con base legal- (...) y en el bien entendido que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho, se señala que:

en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración, que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, en los términos también previstos por el Ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita

(...) Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.

Por último, en la Sentencia señalada se apunta que:

(...) No en vano la normativa sobre dependencia (...) destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos -de envergadura, a lo que se une muchas veces la elevada edad del interesado- les hacen acreedoras de "ayuda" institucional en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el "tiempo" que la Administración ha de emplear para determinar la medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, ha de ser indispensable y necesario (...).

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una **ADVERTENCIA** dirigida a que los informes remitidos por dicha administración contengan, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.

Del mismo modo, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES**:

RECOMENDAMOS que, tras **29 meses de tramitación del expediente**, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan.

RECOMENDAMOS el reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que correspondan, en su caso, a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 17 de diciembre de 2014 (seis meses tras la

La autenticidad de este documento electrónico puede	ser comprobada en https://seu.elsindic.com
Código de validación: *************	Fecha de registro: 07/12/2016 Página: 4

solicitud de revisión) hasta la fecha en que se resuelva el Programa Individual de Atención.

RECOMENDAMOS a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de indefensión jurídica que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de silencio administrativo, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente.

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana